Por qué *las inmigrantes no trabajan.* Breve crítica feminista al derecho de extranjería

Ruth MESTRE

1. PRESENTACION A MODO DE INTRODUCCION

Entender el feminismo como crítica significa insertarlo en la tradición filosófica ilustrada (poniendo de manifiesto las limitaciones de género de esta tradición) así como vincularlo a la "teoría crítica" y asignarle los mismos rasgos definitorios: defensa de la razón como facultad crítica para transformar el mundo y fomentar la libertad humana. Es decir, como explica Benhabib, a partir de la idea de que los sistemas de sexo-género han legitimado históricamente la opresión de las mujeres, la teoría crítica feminista por un lado, ha de explicar, desenmarañar y revelar esta opresión y, por otro, construir una teoría emancipatoria que ponga fin a los sistemas de opresión a través de una nueva configuración de las normas y valores que permitan nuevos modelos de relación social[1]. El feminismo crítico se caracterizaría por profundizar y radicalizar los presupuestos teóricos de la Ilustración y proponer una alternativa social (la Crítica supone tanto una teoría de la Razón como una propuesta de cambio)[2], y se presenta como movimiento amplio y como proyecto de reconstrucción teórica que no puede permanecer indiferente ante los distintos sistemas de opresión y/o dominación. Bell Hooks afirma que por feminismo hay que entender (1) una lucha por erradicar la *ideología de dominación* que impregna la cultura occidental a varios niveles, así como (2) un *compromiso de reorganizar la sociedad.* Toda propuesta feminista debe superar la dicotomía hombre/mujer porque se trata de que cada individuo comprometido con el feminismo desarrolle una conciencia política crítica en relación a cualquier tipo de opresión[3].

Por eso Fraser y Nicholson[4] señalan que la teoría feminista crítica ha de reconocer la diversidad entre las mujeres, sus experiencias y sus necesidades, para dar cuenta de los distintos sistemas de opresión que actúan conjuntamente. Es decir, ha de cambiar concepciones unitarias de las mujeres y entender la *identidad de género* insertada en complejas redes sociales y teniendo en cuenta que éste rasgo, el género, no es el único exclusógeno[5] a tener en cuenta, sino que hay otros rasgos como la etnia, la orientación sexual, etc. que actúan como factores de exclusión. Por tanto, la teoría crítica feminista ha de reconocer que no hay una sola respuesta válida y común para todas las mujeres puesto que las experiencias de opresión de las mujeres son variadas: hay que buscar elementos de análisis concretos y útiles en o para espacios políticos, culturales y sociales determinados[6]. Los distintos sistemas de opresión —la ideología de dominación que impregna las relaciones sociales en la cultura occidental— se entrecruzan y crean sistemas y situaciones específicas. La propuesta consiste en empezar a pensar en términos de estrategias conjuntas, coaliciones, alianzas sobrepuestas; reflejar una práctica solidaria más amplia y más compleja que nos haga superar la opresión de las mujeres en todas sus versiones[7].

Kimberlé Crenshaw ha propuesto el concepto de *interseccionalidad*[8] como instrumento para analizar

---

[1] Benhabib, S.: "The Concrete and the Generalized Other. The Kholberg- Gilligan Controversy and Feminist Theory", en *Feminism as Critique*, Benhabib & Cornell (ed), University of Minnesota Press, Minneapolis, 1987, págs 77-95· 80-81: "The historically known gender-sex systems have contributed to the opression and explotation of women. The task of feminist critical theory is to uncover this fact and develop a theory that is emancipatory and reflective, and which can aid women to overcome opression and exploitation. Feminist Theory can contribute to this task in two ways: by developping an *explanatory-diagnostic analysis* of women's opression across history, culture and societies, and by articulating an *emanciaptory-utopian critique* of the norms and values of our current society and culture, such as to project new modes of togetherness, of relating to ourselves and to nature in the future"

[2] Campillo, N.· *El Feminisme com a Crítica*, Tàndem Arguments, València, 1998, pág. 66.

[3] Bell Hooks: "Feminism· a movement to end sexist oppression", en *Feminism and Equality*, editado por Anne Phillips, Basil Blackwell, Oxford, 1987, págs. 62-76: 69· "Feminism is a struggle to eradicate the ideology of domination that permeates Western culture on various levels as well as a commitment to reorganizing society so that the self-development of peolpe can take precedence over imperialism, economic expansion, and material desires.. A commitment to feminism so defined would demand that each individual participant acquire a critical political conciousness based on ideas and beliefs."

[4] Fraser y Nicholson defienden un Feminismo Crítico Postmoderno "en contra" de tesis como la de Benhabib que afirman que el Postmodernismo en sentido fuerte es incompatible con el feminismo. En realidad la versión *postmoderna* de Nicholson y Fraser no se diferencia del feminismo crítico que propone Benhabib. Fraser, N. y Nicholson, L.· "Social Criticism without Philosophy: An Encounter between Feminism & Postmodernism", en *Feminism & Postmodernism*, editado por L. Nicholson, Routledge, New York, London, 1990, págs 19-38: 35

[5] Exclusógeno significa "factor generador de exclusión" en la terminología propuesta por M. Gavira y M. Laparra: "Aproximacion a la noción de Exclusión". En: *Desigualdad y pobreza hoy*, editorial Talasa, Madrid, 1995.

[6] Rhode, D "The point is not to advocate some grand theoretical structure, but rather to suggest an approach that will be useful in particular contexts under particular social conditions. We need not to commit ourselves to some abstract assessment of the origins or extent of gender difference Nor do we need to determine what women's "authentic" interests may be.... Changes in Law will not of themselves ensure our arrival at any predetermined destination but they can change our pace and direction of travel, and our awareness of choices along the way". Rhode, D L.: "The politics of paradigms· Gender difference and gender disadvantage", en *Feminism and politics* Oxford readings in feminism, Anne Phillips (ed.), Oxford University Press, Oxford, New York, 1998.

[7] Fraser y Nicholson, op. cit. págs. 34 y 35

[8] Básicamente en dos textos: "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: a Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Anti-racist Politics", en *Feminist Legal Theory: Readings in Law and Gender* . , págs. 57-80 (también en *Feminism and Politics*, editat per Anne Phillips, Oxford Readings in Feminism, Oxford University Press, Oxford,

situaciones en que se cruzan distintos discursos y sistemas de opresión; o, en otra terminología, para analizar supuestos en que se combinan exclusógenos. La *interseccionalidad* va más allá del hecho de *sumar* exclusógenos: del mismo modo que introducir el género en los análisis sociales implica un cambio en el modo de plantear y analizar las relaciones[9], analizar situaciones en que aparece más de un exclusógeno implica algo más que "sumar puntos de desventaja": tiene una dimensión distinta porque señala o pone de manifiesto un tipo particular de subordinación. La idea de interseccionalidad nos sirve de marco para desarrollar estrategias complejas de lucha contra discursos y sistemas de exclusión complejos y cruzados: es el escenario para desenmascarar exclusiones conectadas. Dentro de este marco propongo combinar dos exclusógenos, el género y la extranjería, desde el Derecho y la teoría política.

El interés de estudiar a la *mujer inmigrada* desde una perspectiva crítica feminista del Derecho está precisamente en el cuestionamiento que permite realizar acerca de nuestro sistema jurídico y nuestras instituciones políticas democráticas al mostrar, no sólo los instrumentos que se utilizan para perpetuar los sistemas de opresión sino cómo, al hacerlo, rompen el mismo sistema. Así, se pone de manifiesto cómo el Derecho institucionaliza exclusiones, reproduce identidades de género, jerarquías y subordinaciones; cómo se olvida del imperativo de universalidad de los derechos al establecer círculos de exclusión. No intento, por tanto, conocer el discurso de género de las sociedades emisoras; intento esclarecer cómo y por qué el derecho construye a la mujer inmigrada como no-sujeto de derechos y cómo eso nos afecta a todos y todas y no sólo a "ellas".

De modo que éste trabajo es un "ensayo" de análisis feminista (crítico) del derecho de extranjería que se centra, por un lado en la construcción jurídica de la mujer inmigrada en el estado español como sujeto subordinado y como no-sujeto. Por otro lado, trata de ver las posibilidades de un análisis feminista aplicado a temas como la extranjería, la ciudadanía y el reconocimiento de derechos, para elaborar estrategias que pongan fin a los sistemas de opresión y exclusión —incompatibles con un sistema democrático y un Estado de Derecho— y es, por tanto, una cuestión que afecta tanto a las mujeres inmigradas como a todas las personas, inmigradas o no.

Propongo utilizar la idea de contrato social para analizar la actual situación de la extranjería porque nos permite explicar, como veremos, algunas situaciones, limitaciones y problemas y, al mismo tiempo, reconocer capacidad de decisión y actuación a las personas inmigrantes. Por otro lado nos permite, desde una perspectiva feminista, comprender la situación concreta de exclusión en que se encuentran las mujeres inmigrantes. Pero no es únicamente un análisis sobre la extranjería. La idea de fondo consiste en afirmar que el *contrato de extranjería* es la punta del iceberg del contrato social actual. Es más burdo, es más explícito, es más hiriente. Es, precisamente a través de este análisis como se ponen de manifiesto las deficiencias y los problemas de *nuestra sociedad.* La *ideología de dominación que está presente a distintos niveles de la cultura occidental* (hooks) se pone de manifiesto de una forma bastante rotunda y pone en tela de juicio la legitimidad del sistema.

Finalmente, se trata de ir indagando qué concepción de la ciudadanía puede hacer compatible el reconocimiento de la igualdad desde y en la diversidad, teniendo en cuenta que el sujeto de derechos y el sujeto de la política es contextual, en el sentido de que se halla inmerso en redes y discursos normativos variados que lo definen como individuo. Sin embargo, esta reconstrucción de la ciudadanía, queda abierta de momento. Sólo señalaré que, en mi opinión, pasaría necesariamente por la inclusión del más desfavorecido, del más frágil; y un análisis del Derecho y el orden socio-político desde la perspectiva de las mujeres, es un análisis que, precisamente por incluir a los más débiles (a los excluidos), es más completo, más general, menos excluyente y puede darnos pistas e instrumentos válidos para esa tarea de reconceptualización[10].

2. EXTRANJERIA Y CONTRATO SOCIAL: EL TRABAJO COMO VINCULO SOCIAL

En teoría política se suele recurrir a la idea del contrato social (es decir, el contrato social como construcción) porque nos permite interpretar las instituciones políticas y sociales como fruto de un acuerdo entre iguales, de manera que podemos hacer compatibles o sostener la libertad y la igualdad individual en la sociedad, en la vida en sociedad.

El contrato social se firma entre individuos libres e iguales para pactar el poder político legítimo que garantice sus derechos y libertades. Pero obviamente, este pacto entre *hombres libres e iguales*, requiere determinar previamente quién tiene capacidad *contractual:* quién es libre e igual. Y es evidente que los extranjeros —como no-pertenecientes a la comunidad política en cuestión— son relativamente libres y radicalmente no iguales; no entran dentro de la categoría de posibles signatarios del contrato social.

Si intentamos situar el derecho de extranjería dentro del orden político-jurídico, podemos recurrir a la idea de contrato social parcial, ya que mediante la LOE (la Ley orgánica 7/85 de derechos y libertades de los extranjeros en España, el reglamento de desarrollo —RE-96— y todas las órdenes

New York, 1998, págs. 314-343); e "Intersectionality and Identity Politics: Learning from Violence against Women of Color", en *Reconstructing Political Theory. Feminist Perspectives*, editado por Mary Lyndon Shanley & Uma Narayan, Polity Press, Cambridge, Oxford, 1997, págs 178-193

[9] Campillo indica que introducir el género en el análisis implica un cambio metodológico y epistemológico en el discurso del saber al que se aplica. Campillo, N., op. cit. pág. 19.

[10] L. Ferrajoli realiza asimismo este tipo de acercamiento a cuestiones relativas a la exclusión y el Derecho, afirmando rotundamente que el Derecho y las garantías "son la ley del más débil" (en su último libro: *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999), y la calidad de una democracia se mide por el grado de inclusión (derechos y garantías) de los más desfavorecidos.

ministeriales, circulares, etc., relativas a esta materia) se permite participar a determinados individuos en un orden socio-político del que, en principio, están excluidos. Es decir, pensemos por un momento, la posibilidad de considerar la regulación de la extranjería como una especie de contrato social o una "preparación" para el contrato social. La LOE establece el listado de requisitos y procedimientos que una persona extranjera ha de seguir y cumplir para empezar a participar (de un modo bastante limitado, por cierto) en la sociedad "de acogida". Es decir, se delimita el ámbito de sujetos a los que se les "permite" (vía permiso de trabajo y/o residencia) participar en determinadas actividades y de algunos bienes. En definitiva se trata de fijar o establecer quien puede ser un *individuo potencial*, capaz de firmar el contrato social, en la medida, eso sí, en que "supere" determinadas pruebas o requisitos, para finalmente acceder a la ciudadanía plena por la vía de la nacionalización. Desde esta óptica la LOE cumpliría una función de "iniciación" y de prueba selectiva. Los extranjeros no pueden directamente firmar el contrato social; hay que prepararlos para ello, hay que establecer unos requisitos que "conduzcan" hacia la creación del extranjero como individuo —capaz de firmar el contrato social.

El "contrato" que se ofrece es *parcial*, porque los extranjeros durante un tiempo sólo serán sujetos de obligaciones y de muy pocos derechos. Es temporal o *limitado en el tiempo*, en el sentido de que supone un paso previo o es el tránsito hacia la ciudadanía (si se superan las pruebas se puede acceder a la nacionalidad-ciudadanía). La situación de extranjería en nuestro Estado, aunque puede ser muy larga, en principio tiene cauces de conversión (adquisición de la nacionalidad en el plazo y requisitos previstos por las leyes). Además es *selectivo*, porque no es una oferta que se haga *urbi et orbe*, sino dirigida exclusivamente a "nuestros otros", a nuestros inmigrantes: *los otros* que necesitamos tener aquí para cumplir determinadas funciones; llenar determinados huecos y permitir que nosotros seamos verdaderamente ciudadanos. De ahí la existencia de *los cupos* o contingentes de regularización.

Para las personas inmigrantes, el interés de firmar el contrato es el devenir titular de una serie de derechos en la sociedad de "acogida" por un tiempo delimitado. Si no se reúnen los requisitos, no se cumplen los trámites, o no se está dispuesto a firmar el contrato porque los beneficios son pocos y no compensa[11], el extranjero se queda en situación irregular y no existe más que como problema y como chivo expiatorio de las políticas policiales de inmigración.

La llave de acceso a ese contrato, el vínculo que necesariamente ha de realizarse con la sociedad de acogida, es el contrato de trabajo que permite la regularización del extranjero en el Estado español. El contrato de trabajo (*no la existencia de una relación laboral*) es el requisito *sine qua non* para la regularización.

Varias razones se alegan para esta vinculación: la primera sería que la presencia del extranjero tiene como justificación el hecho de que sea "productivo" o en la medida en que pueda serlo; es decir, siempre que no suponga un gasto sino un beneficio (bien porque vende su fuerza de trabajo para sectores en los que no hay suficiente mano de obra autóctona; bien porque dispone de medios suficientes de vida o viene a "invertir" en el estado). Las políticas de extranjería se "diseñan" (aunque esto sería mucho decir de las políticas migratorias que si se caracterizan por algo es por su inexistencia; existe una política policial migratoria y punto) en función de las necesidades laborales de la sociedad de acogida: se busca mano de obra barata.

La segunda es la función que atribuye nuestra sociedad al trabajo. El trabajo sirve como factor de socialización, como espacio donde encontrar y construir lazos sociales y de solidaridad. Es, además, distribuidor de riqueza social, posibilitando, gracias al salario, el acceso a ámbitos no laborales imprescindibles (vivienda) o socialmente importantes (ocio, consumo...). El colchón de las prestaciones sociales por parte del Estado se hace depender principalmente de la cotización de cada uno a la Seguridad Social. Por tanto los inmigrantes han de estar en posesión de un contrato de trabajo que acredite la relación laboral; la obtención de un salario y la cotización a la Seguridad Social, para entender que su presencia aquí está justificada y que existe un vínculo con la sociedad de acogida.

Este enfoque tiene varios problemas. Primero, la idea tan estrecha que se mantiene del término "trabajo": trabajo es únicamente actividad realizada por cuenta ajena en el mercado de trabajo formal, fuera del domicilio; cuando existen mercados de trabajo informal (no *sujetos* a contrato) y mercados de trabajo en que la exigencia de contrato escrito sencillamente no existe (servicio doméstico). Segundo, que hacer depender el vínculo social (la firma del contrato) de algo tan sumamente frágil como un contrato de trabajo, deja a las personas inmigrantes constantemente pendientes de un hilo. El mercado laboral al que tienen acceso es un mercado muy inestable, en los sectores más precarizados y las posibilidades de mantenerse en situación regular son pocas. Es más, la libertad contractual de las personas inmigrantes se ve reducida, al menos los primeros años, puesto que el cambio de empleador (la ruptura de la relación laboral que condujo a la obtención del permiso) implica comenzar de nuevo los trámites de regularización desde cero[12]. Por

[11] Es bastante comun entre las mujeres inmigrantes latinoamericanas que *trabajan* en el servicio doméstico adoptar esta actitud: regularizarse implica viajar al país de origen a por un visado para trabajar y, además, enfrentarse a los empleadores y exigir un contrato de trabajo escrito, alta en la seguridad social que se traduce en percibir menos ingresos, etc. Muchas de ellas vienen con la idea de trabajar unos cuantos años, ganar dinero y volverse a su país, así que no les compensa recorrer el largo camino hacia la regularización, cuando, además, "nadie las ve". Es cierto que muchas mujeres que quieren regularizarse no pueden, pero también hay inmigración irregular "consciente". Son conscientes de los riesgos, y están dispuestas a asumirlos. Por otro lado, es bastante habitual regularizar la situacion al cabo de unos años de haber permanecido en situacion irregular: cuando cambian las perspectivas —seguramente se quedarán más años de los que habían previsto— y ya se tiene ahorrado un dinero para hacer una visita a los familiares y recoger, de paso, el visado

[12] En el permiso unificado de trabajo y residencia se hace constar el nombre del empleador Como para poder contratar a

tanto, poner el acento sobre el contrato de trabajo es ofrecer muy pocas posibilidades de integración y regularización a las personas inmigrantes. Cuando el trabajo (o la falta de trabajo) se convierte en un problema social central, cuando se está empezando a admitir que ya no es posible una sociedad de pleno empleo, cuando estamos pensando fórmulas de distribución del trabajo y reducción del tiempo del mismo, ofrecer el contrato de trabajo como única vía de "normalización" es de un cinismo admirable. Por último, el mayor problema de este enfoque es reducir el derecho de toda persona a decidir libremente el lugar de residencia y salir de cualquier país (es decir, el derecho a migrar); reducir la cuestión de la integración a estar en posesión de un contrato de trabajo o no; es decir, pensar en términos estrictamente económicos para hablar de inmigración.

Uma Narayan[13] resume en tres puntos los argumentos feministas en contra de esta concepción que reduce o identifica vínculo social y trabajo remunerado, es decir, derechos y trabajo fuera del hogar: primero, el otorgar tanta importancia al trabajo asalariado hace que el trabajo no remunerado y el trabajo informal no sean tenidos en cuenta *como trabajo*; lo cual desequilibra y falsea la realidad e ignora la "aportación" que, mayoritariamente las mujeres, hacen a la riqueza común al realizar ese tipo de trabajos. Segundo, la dignidad humana ha de ser reconocida (las necesidades básicas cubiertas y los derechos fundamentales reconocidos) al margen de la *contribución* que las personas realicen a la sociedad en su conjunto, sobre todo teniendo en cuenta el sesgo que hemos señalado acerca de lo que finalmente "cuenta" como contribución). Tercero, el Estado que se quiera social, no puede mantener una teoría "dual" en relación a los derechos (derechos *negativos* reconociendo la autonomía individual; derechos *positivos*, fundados en una idea de necesidades básicas). Unos y otros derechos (civiles y políticos por un lado; sociales, culturales y económicos por otro) no pueden ser entendidos sino en relación; "como una red unitaria, si bien compleja, porque en definitiva, unos son condiciones de disfrute y efectividad de los otros"[14].

Pero volviendo a la idea inicial sobre el contrato parcial social, se puede preguntar (e intentar responder) si el "sujeto migratorio", el extranjero individuo-potencial capaz de firmar el contrato (porque tiene acceso o posibilidad de obtener un contrato de trabajo), es un sujeto universal o si, por el contrario tiene género y, precisamente dependiendo del género, se le asignará una función y un estatus dentro de la organización social de acogida.

3. CONTRATO SOCIAL Y CONTRATO SEXUAL

La crítica feminista a la teoría política en general se centra en el hecho de que para ésta, sólo es relevante la esfera de lo público (de las libertades y los derechos) que surge a raíz del contrato social, olvidando (o tal vez silenciando) que lo público se apoya en otra esfera, la privada, *igualmente política*. La esfera privada dota de significado y contenido a la pública y viceversa y merece tanta atención la una como la otra. El mayor punto de debate se centra ahí, en el significado político de la distinción y la lectura que se hace del contrato social como origen de lo político. Dentro de este debate habría que diferenciar distintos aspectos, íntimamente relacionados: primero, la creación y el significado de las esferas de lo público y lo privado[15] y su "silenciación"; segundo, la asignación de espacios para los hombres y las mujeres mediante la creación de los "habitantes" de esos espacios. A partir de estas dos cuestiones centrales, se hace una crítica más general al concepto de individuo y también al significado del trabajo —e incluso, del trabajador—.

Pateman[16] plantea que la narración sobre y la ficción del contrato social nos sirve para interpretar las instituciones sociales y políticas como fruto de un acuerdo entre iguales. Como veíamos, se parte de la idea de que los hombres son libres e iguales y el gobierno de unos sobre otros ha de ser fruto de un pacto. La firma del contrato social se encuentra en el origen de la sociedad civil y el Estado; es decir, *lo público* surge del contrato social. Estas instituciones sociales y políticas aseguran y garantizan los derechos y libertades de los individuos en la esfera pública. Esto, dice Pateman, es sólo una parte de la historia. Porque lo público se apoya o se construye sobre una determinada idea o concepción de lo privado y *lo doméstico*, que, además ha de existir con anterioridad a lo público. Es decir, los hombres pactan el dominio de las mujeres, sobre las mujeres, antes de pactar el dominio entre libres e iguales. El contrato sexual, el que firman los hombres entre sí para excluir a las mujeres, es previo al contrato social y necesario para garantizar la exclusión de las mujeres de la convención social (ellas no son libres e iguales) y, por tanto, de la esfera de

una persona inmigrante el empleador ha de justificar documentalmente su capacidad económica, el cambio de empleador conduce a un nuevo proceso de regularización en el que el nuevo empleador ha de justificar su solvencia económica y aparecer en el nuevo permiso de trabajo de la persona contratada. La práctica ha llevado a simplificar (recientemente) este proceso y se está omitiendo el nombre del empleador en la tarjeta de residencia. Los cambios han de ser comunicados al ministerio de trabajo, y, en todo caso ha de reflejarse el cambio en la seguridad social (baja y alta) Se está haciendo así desde hace unos meses, al menos en València.

[13] Narayan, U.: "Towards a Feminist Vision of Citizenship", en *Reconstructing Political Theory- Feminist perspectives*, editado por Mary Lyndon Shanley & Uma Narayan, Polity Press, Cambridge, Oxford, 1997, págs. 48-67, principalmente págs. 50-53.

[14] Añón Roig, M.J · *Necesidades y Derechos. Un ensayo de Fundamentación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, págs. 308-309.

[15] En realidad, como veremos, la crítica se refiere a la creación de lo doméstico como ámbito privado particular y generizado. Sobre "alternativas feministas" a la separación no hablaremos por ahora. Básicamente el feminismo liberal no cuestiona la separación de las esferas sino que intenta insertar a las mujeres en la esfera pública. El feminismo de la diferencia intentará que se dé igual valor político a las dos esferas; el feminismo radical y el crítico abogan, con matices, por una construcción social *no dual*, es decir, que no haya dos esferas. Por ahora sólo nos interesa la crítica feminista de la dicotomía público/privado para poder utilizar esta herramienta en relación con las mujeres inmigrantes.

[16] Fundamentalmente en su libro *El contrato sexual* (Anthropos, Madrid, 1996), pero también en numerosos artículos, algunos de ellos recogidos en *The Disorder of Women* (Polity Press, Cambridge, Oxford, 1995).

lo público. La historia del contrato sexual, dice Pateman, nos ayuda a entender como en la sociedad están garantizadas tanto la libertad de los hombres como la sujeción de las mujeres. Los hombres, por naturaleza libres e iguales, han de consentir el gobierno de otros; pactan el gobierno de unos sobre todos; las mujeres, *por naturaleza*, están sometidas a los hombres. Las mujeres son animales domésticos; los hombres son animales políticos. Es importante resaltar que a las mujeres se las excluye por su naturaleza; porque ellas *son* naturaleza. Por esa razón (excusa, más bien), se asigna a las mujeres el espacio doméstico que es el espacio de las necesidades[17]; el espacio *natural*.

¿Qué consecuencias o qué significado político tiene esta asignación de espacios? En la vida pública, los individuos trascienden sus particularidades y diferencias que los distinguen en lo privado: los hombres, en la esfera pública son libres e iguales al prescindir de sus características diferenciadoras. Es así como son considerados individuos, ciudadanos, titulares de derechos y libertades —los individuos en la concepción liberal—. Esta esfera pública se rige por normas generales y abstractas, principios universales que se aplican a todos por igual y de un modo imparcial (en otra terminología, la esfera pública se rige por la ética de la Justicia) y es mantenida precisamente por el *sentido de la Justicia* que comparten los hombres y del cual carecen las mujeres. Porque las mujeres, pertenecientes a la esfera de lo privado, no han de trascender ninguna de sus características distintivas (es precisamente en lo privado donde tienen sentido, se mantienen y reproducen). En lo privado las normas no son generales y abstractas sino concretas y diferentes para las distintas personas, en función de sus necesidades, de su situación. Lo que prima es el cuidado hacia los otros, evaluar sus concretas emociones, necesidades (rige una ética del Cuidado, propia de las mujeres)[18].

Las mujeres, que se definen por su pertenencia al orden de la "naturaleza", del amor, de las necesidades, es decir, a la esfera de lo privado, *no son individuos*; no trascienden sus diferencias, no entran por sí mismas en la esfera de lo público (esfera de individuos titulares de derechos). En lo privado no hay ciudadanía, ni derechos, no hay razón, ni legalidad, ni igualdad. Las mujeres no son individuos autónomos sino que viven a través de sus relaciones con los otros; salen a lo público a través de y de la mano de los hombres[19].

Las mujeres no están, sin embargo *totalmente* excluidas de la sociedad, sino que participan en tanto que mujeres, en tanto que seres sexuados pertenecientes al ámbito de lo privado y en relación y dependencia de lo público y el individuo. Las mujeres juegan un rol fundamental para la sociedad, pero no como ciudadanas sino como garantes del orden privado sobre el que se asienta el público.

Por un lado, las mujeres (y su adscripción a lo privado) cumplen la "*función de producir las condiciones necesarias para dar al varón su entrada en lo público*"[20]. Gracias al contrato sexual los hombres pueden "salir" a la esfera de lo público; en la medida en que sus necesidades básicas (afectivas, de cuidado, nutrición, higiene) están cubiertas por el "trabajo" de las mujeres en lo doméstico. Es decir, sólo en la medida en que tienen a alguien satisfaciendo esas necesidades *naturales* pueden salir a ejercer sus derechos en la esfera pública. El contrato sexual es la condición de posibilidad del contrato social y también una condición de posibilidad para la construcción del trabajador como individuo que tiene una mujer detrás de él que se ocupa de liberarle de sus necesidades cotidianas y mantenerlo a punto para seguir trabajando y "manteniendo" a la familia[21]. Si por trabajo entendemos únicamente las actividades remuneradas y realizadas fuera del domicilio, es decir, en la esfera pública, la expresión "mujer trabajadora" es una contradicción. El trabajo en casa, en lo doméstico, en la esfera privada no es trabajo[22]; no produce, no es remunerado, y, sobre todo, no se da en la esfera pública de derechos y libertades. Así, el trabajo remunerado masculino en la esfera pública presupone y se apoya en el trabajo femenino no remunerado desde lo privado[23]. Es decir, *sin la mujer privatizada no podría darse el hombre público*[24].

Por otro lado, la adscripción de la mujer al espa-

---

[17] Esta asignación de espacios es fundamental para explicar el sistema de opresión de las mujeres. C. Molina Petit define, de hecho, el patriarcado como un sistema de adscripción de espacios: " La adscripción a la "esfera privada" en el reino de lo doméstico... es... *el mecanismo por el que en la tradición ilustrada y liberal se opera el apartamiento de la mujer de las promesas ilustradas...*" y también, "...una de las características más llamativas del patriarcado como forma de poder (consiste en) la capacidad que tiene para asignar los espacios de lo femenino". Molina Petit, C · *Dialéctica Feminista de la Ilustración*, Anthropos, 1994, págs. 21 y 24

[18] Benhabib analiza el contenido y significado de estas "dos justicias", y la posible relación entre ellas, intentando establecer puentes de unión entre concepciones que se entienden como opuestas: Benhabib, S.: " Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral", en *Isegoría*, nº 6, Nov. 1992, págs 37- 63

[19] La mayoría de las versiones sobre el contrato social parten de la existencia anterior de la familia. La familia existe antes de que se firme el contrato y es la unidad básica de la sociedad. Podemos constatarlo no sólo en los contractualistas clásicos, sino en los actuales: los individuos bajo el velo de la ignorancia de Rawls son "cabezas de familia", que representan los intereses de *todos*. Por otra parte, y no hace mucho de ello, durante mucho tiempo el matrimonio ha significado la muerte civil de la mujer, representada en lo público por el marido

[20] Molina Petit, op cit, pág. 23.

[21] Pateman, C.: *El contrato Sexual*, Anthropos, Madrid, 1996, pág.; Pateman, C · "The Patriarchal Welfare State", en *The Disorder of Women*, Polity Press, Cambridge, Oxford, 1995, págs. 179-209: 186-187.

[22] Desde el feminismo se ha intentado introducir el término "reproducción" como complementario al de producción con el fin de "nombrar" e integrar el trabajo de las mujeres dentro del esquema marxista y poner de manifiesto que las relaciones de reproducción como relaciones políticamente relevantes. Tanto desde la economía como desde otras disciplinas se está criticando desde hace algún tiempo este concepto marxista de trabajo basado, entre otras cosas, en la noción de producción. Benhabib y Cornell (1987), por ejemplo, explican que desde el feminismo se intentó incluir en los conceptos de actividad productiva y relaciones de producción, las actividades y relaciones de "reproducción". Este intento se ha revelado inadecuado por cuanto el concepto de producción va unido a la idea de un sujeto activo que transforma un objeto mientras que las actividades de reproducción no encajan en este esquema de objeto-sujeto, sino en un esquema interpersonal. Es más, el concepto de reproducción no cuestiona la primacía de la producción en el esquema marxista sino que intenta hacer encajar actividades feminizadas dentro del concepto. Mackinnon (1989), a pesar de insertarse en el feminismo llamado marxista, realiza también una crítica interesante al modo de entender el "trabajo doméstico", tanto por cuenta ajena como por cuenta "propia".

[23] Pateman· *The Disorder of Women*...., Introducción, pág. 9.

[24] Molina Petit, C.: *Dialéctica Feminista de la Ilustración*, Anthropos, Madrid, 1994, págs. 23 y 38

Compendio de Leyes Procesales

Hemos reunido en sólo 2 volúmenes las siguientes disposiciones:

Volumen 1 — 4.500 pts.

Organización Judicial

- Constitución Española
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- Ley de Demarcación y Planta Judicial
- Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
- Reglamento Orgánico de Secretarios Judiciales
- Reglamento Orgánico de Médicos Forenses
- Reglamento Orgánico de Oficiales, Auxiliares, y Agentes de la Administración de Justicia

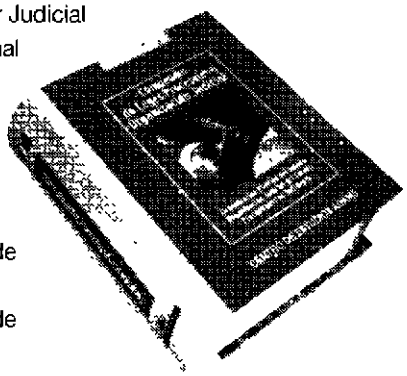

Procedimiento Civil

- Ley de Enjuiciamiento Civil
- Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se desarrolla la Base Décima de la Ley 19 de julio de 1944, sobre normas procesales aplicables a la Justicia Municipal
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (disposiciones adicionales)
- Ley de Arrendamientos Urbanos
- Ley de Arrendamientos Rústicos
- Ley del Registro Civil
- Reglamento del Registro Civil

Procedimiento Penal

- Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado
- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus
- Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva

Volumen 2 — 3.500 pts.

Procedimiento Contencioso Administrativo

- Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (únicamente en lo referente al recurso contencioso electoral)

Procedimiento Laboral

- Ley de Procedimiento Laboral

Varios

Materia Civil

- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita
- Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita
- Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal
- Ley Orgánica reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores
- Código Civil
- Código de Comercio
- Ley Cambiaria y del Cheque
- Ley Hipotecaria
- Reglamento Hipotecario

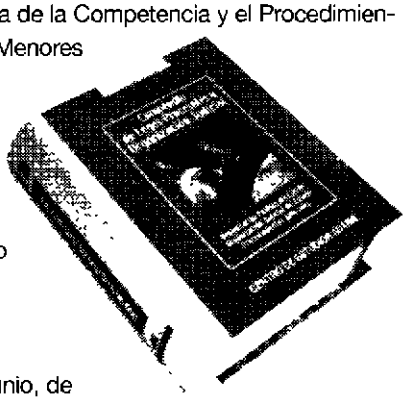

Materia Penal

- Código Penal

Organización Judicial

- Ley 19/1985, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales
- Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales
- Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, en el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales
- Real Decreto 2783/1976, de 15 de octubre, sobre Conservación y Destino de Piezas de Convicción
- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial
- Ley de Demarcación y Planta Judicial
- Reglamento de los Institutos de Medicina Legal
- Estatuto General de la Abogacía
- Estatuto de los Procuradores de los Tribunales

¡Para que no tenga que recurrir a 20 libros diferentes!

A la venta en librerías y Centros "El Corte Inglés". Envíos contrarrembolso

Madrid: Ayala, 130. Tlf.: 91 5753401 • Sagasta, 23. Tlf.: 91 4459335 • Velásquez, 24. Tlf.: 91 5753402
Barcelona: Bailèn, 126. Tlf.. 93 4766600 • Rbla. Catalunya, 121. Tlf.: 93 2180716 • Provença, 388. Tlf.: 93 4766800
Valencia: Plaza Mariano Benlliure, 5. Tlf.: 96 3942428 **Sevilla:** Lineros, 8. Tlf.. 95 4500365

LABOR OMNIA VINCIT

ADAMS

http://www.adams.es

CENTRO DE ESTUDIOS ADAMS

cio doméstico la convierte en garante del orden y guardiana de las costumbres. Garantiza la estabilidad de la unidad doméstica y el mantenimiento y socialización de los (futuros y presentes) ciudadanos. En ella recae la responsabilidad de "guardar el orden y las buenas costumbres". Quizá el autor que con más claridad lo ha expresado ha sido Rousseau, para quien la función de las "amables y virtuosas ciudadanas", "cuya dulzura mantiene la paz y las buenas costumbres", pero cuyo "poder se ejerce únicamente en la unión conyugal", es precisamente mantener vivo el "amor a las leyes y la concordia por parte de los ciudadanos"[25].

4. EXTRANJERIA, CONTRATO SEXUAL Y TRABAJO

He intentado explicar brevísimamente sobre qué bases se asienta el contrato social y la crítica feminista que esta ficción ha planteado. Cuando se habla de contrato sexual se tiende a pensar que esa situación pertenece a otra época y otro sistema político; que ahora ya no existe esa asignación de espacios, que los hombres no han pactado la dominación sobre las mujeres, que ahora estamos en pie de igualdad. Traer el tema de la extranjería a este respecto puede servir para ver cómo esos esquemas que pensamos que son del pasado están muy presentes (o que en cuanto nos despistamos las mujeres, nos vuelven a encerrar en casa) y son la base de esta sociedad y de este Estado que se pretende Social y Democrático de Derecho.

Veamos cuál es el contrato social que se ofrece a las mujeres inmigrantes a través del análisis de dos situaciones en que el contrato social-sexual es más que evidente: la primera es la llegada al Estado español por la vía de la reagrupación familiar. La segunda es venir a trabajar —en el servicio doméstico—.

La mujer privatizada

Si nos detenemos en la regulación de la reagrupación familiar, podremos ver claramente la asignación de espacios masculinos y femeninos; la creación de la figura del trabajador en lo público gracias a lo privado y, a la par, la creación de la mujer inmigrante como no-sujeto. La mujer *debe* depender del hombre y la norma reserva la *esfera pública* al hombre y relega a la mujer a la *esfera privada*, al cuidado de los hijos, con una dependencia legal, económica y personal del cónyuge totalmente injusta e injustificable. Por último, para dar argumentos a favor del reconocimiento del derecho a la vida en familia por parte de "trabajadores" inmigrantes (la reagrupación familiar, a fin de cuentas), se apela al papel estabilizador de la mujer y a su "carácter de mediadora", como pieza esencial en los procesos de integración de los grupos. Es decir, se le asigna de nuevo el espacio privado donde ella es garante del orden, la socialización y el mantenimiento de la unidad familiar.

El ejercicio del derecho a la reagrupación familiar viene desarrollado en el RE-96, aunque no se reconozca explícitamente como derecho. Explicaré brevemente, no el procedimiento sino las consecuencias: el visado de reagrupación familiar viene acompañado de un permiso de residencia, pero no de trabajo, y puede concederse al cónyuge, hijos menores y ascendientes a cargo del reagrupante, *teniendo la misma duración que el permiso de residencia de la persona que reagrupa*. La persona que se reagrupa (reagrupado) no tiene permiso de trabajo y por tanto le es muy difícil trabajar, al menos legalmente. Sin embargo, el cónyuge reagrupado puede obtener un permiso de residencia independiente cuando obtenga un permiso de trabajo (art. 54.3 RE). Si lo consigue *antes*, entonces ya no *entraría* por reagrupación familiar, sino como cualquier otro extranjero y sin preferencia (el art. 28 de la LOE no incluye este supuesto). Para que se le conceda después de su llegada al Estado, sí tiene preferencia. Preferencia no equivale a "derecho". Significa que la Administración correspondiente puede "conceder una gracia" o no concederla, que es muy distinto a ser titular de un derecho. La reagrupación se realiza, en principio, únicamente cuando el "regrupado" se encuentra en el país de origen. El procedimiento de regularización por la vía de los contingentes contempla (últimamente) la exención de visado si el cónyuge de la persona que se quiere reagrupar se encuentra en situación regular en el Estado.

En cualquier caso, para obtener un permiso de residencia se requiere la disposición "en España de medios de vida suficientes" (art.13 LOE). Cuando se trata de reagrupación familiar se ha traducido, en la práctica, en un comentario en la tarjeta de la persona reagrupada sin permiso de residencia independiente: "depende de...". Es evidente que la persona que se reagrupa no tiene estatuto jurídico propio, ni tarjeta de residencia independiente, ni permiso de trabajo. Por tanto, legal y económicamente depende del reagrupante. La sujeción de la persona reagrupada al reagrupante es total, ya que su estancia y su mantenimiento económico dependen de ella. Cuando tenemos en cuenta que las personas que se pueden reagrupar son lo que constituirían una "familia nuclear", establecer legalmente la dependencia de un cónyuge con respecto al otro es dejar de tratar a los cónyuges "como iguales ante la ley"; formalizar e instaurar legalmente sujeciones, jerarquías y ámbitos de poder delimitados en el seno de la familia. Es, en definitiva, romper, de raíz, la igualdad.

Si tenemos en cuenta únicamente la redacción de las normas que regulan el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar, no podemos decir que se trate de una norma discriminatoria o dirigida expre-

[25] Rousseau, J.J.: *"Aimables et vertueses citoyennes, le sort de votre sexe sera toujours de gouverner le nôtre.Heureux! quand votre chaste pouvoir, exercé seulement dans l'union conjugale, ne se fait sentir que pour la gloire de l'Etat et le bonheur public... C'est à vous de mantenir toujours....l'amour des lois dans l'Etat et la concorde parmi les citoyens.. Soyez donc toujours ce que vous êtes, les chastes gardiennes des moeurs et les doux liens de la paix..." Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes*, Les Intégrales de Philo/Nathan, 1981, pág. 37

samente a las mujeres. Ahora bien, si miramos a quién afecta mayoritariamente —mujeres— y quién era el sujeto para el que se elaboró la norma —mujeres— podemos sospechar a quien se ofrece este permiso de estancia[26].

¿En qué sentido se puede afirmar que la norma está dirigida a las mujeres que se reagrupan?. En primer lugar, la Carta Europea sobre los Derechos de los Trabajadores inmigrantes recoge en su artículo 17 el derecho "a hacer venir a la esposa e hijos". No deja de ser significativo por mucho que ahora, donde dice esposa se entienda cónyuge. En segundo lugar, mayoritariamente son los hombres quienes inician la migración de la familia, y por tanto la norma, al menos en un principio, iba destinada a las esposas de esos trabajadores migrantes. En tercer lugar, porque hay referencias normativas —escondidas bajo el término neutro "cónyuge"— sobre el género de la persona afectada[27]. Por último, a mi juicio equivocadamente, se apela al carácter estabilizador de la presencia de mujeres dentro de las comunidades de inmigrantes para fundamentar el derecho a "hacer venir" al cónyuge e hijos menores[28].

Así que se podría decir que la norma está pensada para las mujeres-cónyuges de los hombres trabajadores-migrantes. Es decir, la norma va destinada principalmente a mujeres, para que garanticen la "normalidad" del asentamiento (para que los inmigrantes "se integren" y no vulneren la "paz social") y las condiciones que se ofrecen responden a esta prioridad (quedarse en casa, educar a los hijos, realizar las "tareas" —trabajo— del hogar...). Se necesita que la mujer quede en lo privado para que el hombre salga a lo público. Se necesita privarla de derechos y negarle el acceso a lo público para que el hombre lleve adelante su vida con la mayor normalidad en la sociedad civil. Sutilmente el legislador reserva el ámbito público al hombre y la esfera de lo privado, lo doméstico, a la mujer. Las mujeres migrantes reagrupadas no son sujetos de derechos *per se* sino sólo en relación a su calidad de madres y esposas; están en una relación clara de dependencia y subordinación respecto del marido o el padre (depende de...); acceden a lo público bajo del manto del varón. La mujer garantiza la normalidad de la convivencia entre los grupos, pero sólo si no trabaja fuera de casa y si vienen "de una en una". La vida de las mujeres reagrupadas transcurre en el ámbito de lo privado, para que el hombre pueda salir a lo público.

El no-trabajo

Como venimos comentando, la normativa española sobre extranjería establece la existencia de varios tipos de permiso de trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena, con sus respectivos permisos de residencia, la obtención de los cuales depende de disponer de un contrato de trabajo o una oferta firme de empleo. Trabajar sin contar con los correspondientes permisos es causa de expulsión.

Ahora bien, la mayoría de mujeres inmigradas en el Estado español trabajan en un sector en que la exigencia de contrato escrito no viene siquiera recogida por la legislación vigente. La mayoría de mujeres inmigrantes en el estado español trabajan en el servicio doméstico en una de sus tres modalidades: fija, interina o por horas[29]. "Fija" (o interna) significa que la empleada de hogar vive en el lugar de trabajo, es decir, en la casa de los empleadores. "Interina" (externa), significa un *contrato* a tiempo completo, pero sin residencia en el hogar-lugar de trabajo. "Por horas" hace referencia a un *contrato* a tiempo parcial.

El Estatuto del Servicio Doméstico[30], de por sí aberrante[31], complica la posibilidad de regulariza-

[26] Algunos hechos nos hacen pensar que hay más mujeres que hombres que se reagrupan. No hay estudios ni estadísticas hechas, pero sí la mayoría (el 72% en 1994) de los permisos de residencia tipo B-renovado, el que se necesita para reagrupar, están en manos de hombres, habrá más mujeres-cónyuges que hombres-cónyuges que lleguen al Estado vía reagrupación familiar. Por muchas mujeres pioneras que haya, los hombres casi las triplican. En segundo lugar, como hemos visto, muchas mujeres trabajan en sectores informales, o sin contrato de trabajo. Las que trabajan en el servicio doméstico, incluso si se encuentran en situación regular tienen grandes dificultades para reagrupar ya que se les pide disponer de una vivienda digna, y el contrato de alquiler debe ir a nombre de la interesada. Las que trabajan internas o fijas normalmente comparten un piso con otras mujeres y no pueden reagrupar a la familia. En tercer lugar, sólo cuando se habla de "la problemática de la mujer inmigrante" se habla de reagrupación: por algo será que no podemos enfocar el tema "as not being gendered". Y si es cierto que la mayoría de las personas que se ven perjudicadas por la norma son mujeres, estamos ante una discriminación indirecta (para una definición de la discriminación indirecta y cómo ésta puede ser intencional ver, Barrère Unzueta, Mª Angeles, 1997). Es decir, existe una norma restrictiva de derechos, que no explicita el género de la persona afectada por ella, pero cuyo efecto repercute mayoritariamente sobre mujeres. Por otra parte, muchas mujeres "pioneras" no toman en consideración la posibilidad de reagrupar al cónyuge como estrategia de "familia": la reagrupación les supone un control por parte de la administración (salario, altas en seguridad social, vivienda "digna"...) que no están dispuestas a "sufrir", para que encima, el marido no pueda trabajar fuera del hogar. De manera que los maridos vienen "y se buscan la vida" como hicieron ellas.

[27] Por ejemplo, el apartado 6 del artículo 54.3 RE, dedicado exclusivamente a mujeres musulmanas que se reagrupan: *"no se podrá conceder un permiso de residencia a un extranjero como cónyuge de un residente extranjero cuando otro cónyuge de éste ya resida con anterioridad en España"*. Se piensa, además en un solo tipo de familia musulmana; la que más difícil es de compatibilizar con la "cultura occidental" y que, por otra parte, no constituye la "norma" en las familias musulmanas actuales.

[28] Es la opinión, por ejemplo de Fernando Flores (1997).

[29] En 1997, la Asociación Solidaria con las Mujeres Inmigrantes Peruanas en el Extranjero, ASOMIPEX, publicó un libro sobre este tema, con un título muy sugerente: *Se Busca Trabajo Fija, Interina o por horas*, en el que A. Escrivà y Berthta Romero, recogen el testimonio de cuatro mujeres y sus respectivas historias migratorias.

[30] RD 1424/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar El RD, como puede observarse, es posterior a la aprobación de la LOE y hace mención a los "trabajadores migrantes" remitiendo a la LOE en lo que a capacidad contractual se refiere pero admitiendo, renglón seguido, el establecimiento de la relación laboral mediante un contrato escrito.

[31] Aberrante por muchos aspectos, de los que sólo mencionaré aquí unos cuantos: se trata de una relación laboral de carácter especial, pero, a diferencia de todas las demás modalidades de relaciones especiales, no se impone la existencia de contrato escrito. Ver, por ejemplo: Rosa Quesada Segura (1991: 150). Esta autora señala, además cómo se ha precarizado o se ha mantenido en la precariedad el servicio doméstico con la regulación hecha en el RD, que admite casi un "libre albedrío" del empleador y una fuerte inseguridad, dependencia e inestabilidad del trabajador, en contra de la "tendencia" tradicional del Derecho Laboral. El RD sobre-especializa la relación acentuando su "carácter familiar", esto es, *privado*, donde la libertad individual —del empleador— está a salvo de las injerencias del Estado, como demuestra sucesivamente y veremos con un poco más de

ción de las mujeres inmigrantes. El trabajo doméstico no ha sido nunca considerado trabajo real: como veíamos, no "produce" ni "se proyecta hacia un mercado de terceros" donde el empleador puede obtener beneficios. Los únicos beneficios son *beneficios sociales*. Al no producir, es un *trabajo* no considerado: mal visto, mal regulado y mal remunerado. Al ser un "medio trabajo" que no "aporta" a la sociedad beneficios económicos, las prestaciones de la Seguridad social son mínimas[32], aunque el tiempo de trabajo sea el doble[33]. Las quejas, acerca de la explotación y las condiciones de esclavitud a que están sometidas muchas mujeres, han sido numerosas y no sólo en relación con mujeres inmigradas, sino empleadas de hogar en general. La paradoja que se está produciendo actualmente es que el mayor número de contratos para empleadas de hogar está en manos de extranjeras. La razón no es que no haya mujeres autóctonas trabajando en el servicio doméstico. Las mujeres extranjeras trabajan principalmente como internas (la peor modalidad), y, en menor proporción como externas. Las ciudadanas trabajan como externas o por horas. Si trabajan por horas se han de dar de alta como autónomas; si trabajan como externas, en principio deberían tener un contrato pero como las prestaciones sociales son tan bajas y muchas tienen cubiertas esas necesidades al estar incluidas en la cartilla del marido, no firman contratos. Es decir, el hecho de que las mujeres inmigrantes estén en posesión de la mayoría de contratos en el servicio doméstico nos advierte más que nada de su situación precaria, y no del reconocimiento de unos derechos. Es su vulnerabilidad lo que se pone de manifiesto y la falta de cobertura social.

Quesada (1991) comenta que en la práctica no se celebran contratos escritos, poniendo en peligro algunos de los derechos de los trabajadores, y más teniendo en cuenta que la mayoría de las condiciones de trabajo, el horario, el salario, el porcentaje que se descuenta del salario en concepto de alojamiento y manutención, el tiempo de presencia, etc., se deja a la autonomía de las partes. Este comentario es todavía más preocupante cuando una de las partes es una mujer inmigrada en situación irregular, buscando trabajo, a ser posible con contrato, pero altamente *explotable* y con la amenaza de la expulsión continuamente sobre ella. Si la práctica habitual consiste en no firmar contratos, y el RD admite los contratos verbales, ¿cómo exigir a los empleadores un contrato escrito o un precontrato para regularizar su situación? La gran dificultad para las mujeres inmigradas reside precisamente en encontrar un empleador que, pudiendo contratarlas[34], les haga un contrato escrito, aunque la existencia de este contrato no implique una protección para la trabajadora.

En definitiva resulta, aunque paradójico, bastante discriminatorio el hecho de exigir a las mujeres migrantes que trabajen en ese sector estar en posesión de un contrato de trabajo escrito para poder regularizar su situación y ser sujeto de derechos cuando al empleador no se le obliga a contratar por escrito y cuando firmar el contrato no aporta seguridad alguna a la trabajadora. Mantener la exigencia significa mantener voluntariamente al margen de la legalidad a las mujeres inmigradas, tener en cuenta un mercado laboral dirigido a hombres a la hora de establecer el contrato como vínculo necesario; significa confirmar que "mujer trabajadora" es una contradicción (se habla de servicio doméstico, no de trabajo doméstico).

He intentado poner de manifiesto cómo el Derecho, al regular las condiciones necesarias para que las personas inmigrantes trabajen, toma como referencia al "trabajador al uso". La situación laboral que se toma como referencia para regular la permanencia de los extranjeros en el Estado es la de un mercado de trabajo en que se exige la existencia de contrato escrito para determinar la existencia de una relación laboral. Al hacerlo, pone en desventaja a las mujeres que se encuentran con que, sin contrato de trabajo no pueden establecerse legalmente, pero el mercado de trabajo al que pueden acceder no está regulado por los mismos principios que el mercado "masculino", el de la esfera pública, el de los derechos; sino que la legislación permite y reconoce la existencia de la relación laboral especial de empleada de hogar aunque no exista contrato escrito. En el ámbito de lo privado, lo doméstico, no hay derechos. La *ética* es distinta y se escapa de la aplicación de normas generales y abstractas —protección de los trabajadores/parte débil—.

TERMINANDO

Desde hace algunos años, en el Estado español se está desarrollando una interesante polémica en torno al estatuto jurídico de los extranjeros, de los inmigrantes extracomunitarios. Se ha visto que nuestro sistema jurídico, al menos desde la LOE y en lo que concierne a los extranjeros, excluye sistemáticamente al "otro", y más aún si no es productivo (la legitimidad de los inmigrantes, la justificación de su presencia aquí, viene dada sólo en términos de rentabilidad y productividad económica, tanto en el "discurso sobre la inmigración" como en las políticas y el Derecho; si no es para trabajar, que no vengan).

detalle. Por otra parte, esta especialidad desaparece cuando habla, por ejemplo, de "mejorar las condiciones de trabajo por convenio colectivo". Por último el lenguaje es totalmente indeterminado, lo que supone destruir las garantías de los derechos de los trabajadores.

[32] Recordemos que las prestaciones sociales estan en relación con la "aportacion" o la contribución del individuo a la sociedad. Como el servicio doméstico es *servicio* y no *trabajo*, no se cotiza para desempleo, por ejemplo, lo que supone un clara desventaja para las mujeres en general y las migrantes en particular. La normativa de extranjería preve la renovación de un permiso en el caso de que el extranjero haya generado una obligación de prestación por parte del Estado. Como el servicio doméstico no cotiza por desempleo, las mujeres que trabajan en él no generan este tipo de obligaciones por parte del Estado...

[33] El RD dispone que la jornada semanal maxima será de 40 horas semanales de "trabajo efectivo", sin perjuicio de los tiempos de presencia, a disposición del empleador. Las horas de trabajo "efectivas" no pueden exceder de 9 diarias; de donde se excluyen las dos horas para las comidas principales y las de presencia, para las que no hay más límite que el de respeto al descanso de 10 horas entre jornadas laborales y las 36 horas de descanso semanal.

[34] Aqui no se trata tanto de "capacidad legal" cuanto de capacidad economica Para "evitar fraudes" se viene exigiendo al empleador contar con un salario propio de, al menos, 175.000 ptas./mes/para una persona

Desde el punto de vista de los inmigrantes en general, numerosos trabajos han visto la luz desde que en 1985 se promulgara la LOE. Muchas han sido las críticas que ha recibido y muchas las reflexiones que ha suscitado la cuestión de la ciudadanía, la inmigración, los derechos[35]. Al hilo de estas discusiones, he planteado que analizar la extranjería desde una perspectiva feminista (introducir el género en la extranjería) nos proporciona instrumentos de análisis capaces de desenmascarar sistemas de exclusión sobrepuestos, detectar problemas de fondo en relación al tipo de sociedad y sistema jurídico-político que estamos construyendo. Por eso he propuesto utilizar la idea de contrato social junto con la idea del contrato sexual para intentar comprender mejor sobre qué bases se asienta el contrato social que firman las mujeres inmigrantes y explicar el tipo de contrato social que existe así como las deficiencias del mismo.

Al hablar de contrato social en relación con la extranjería, se ha puesto de manifiesto que, en realidad se trata de un contrato parcial, limitado en el tiempo y selectivo. Para las personas inmigrantes, el interés de firmar el contrato es el devenir titular de una serie de derechos en la sociedad de "acogida" por un tiempo delimitado. También hemos visto cómo el contrato de trabajo (*no la existencia de una relación laboral*) es el requisito *sine qua non* para la regularización y las razones que se alegan para ello. Esta concepción que reduce o identifica vínculo social y trabajo remunerado, es decir, derechos y trabajo fuera del hogar enfoque tiene varios problemas, que hemos señalado: la idea tan estrecha que se mantiene del término "trabajo"; hacer depender el vínculo social de algo tan sumamente frágil como un contrato de trabajo: las necesidades básicas han de quedar cubiertas y los derechos fundamentales reconocidos al margen de la *contribución* que las personas realicen a la sociedad en su conjunto; ofrecer muy pocas posibilidades de integración y regularización a las personas inmigrantes al poner el acento sobre el contrato de trabajo y, por último, pensar en términos estrictamente económicos para hablar de inmigración (al reducir el derecho de toda persona a decidir libremente el lugar de residencia y salir de cualquier país así como la cuestión de la integración a estar en posesión de un contrato de trabajo o no).

Al analizar concretamente el contrato social que se ofrece a las mujeres inmigrantes hemos podido ver cómo ese enfoque tan reductor y simplista que propone la LOE , deja al margen a las mujeres y es una violación del principio de igualdad. Por un lado hemos visto cómo se necesita privatizar a la mujer para que el hombre pueda salir a lo público y cómo, al no ser titular de un permiso propio (carecer de un contrato de trabajo) los derechos más fundamentales le son negados. Por otro lado hemos visto cómo el tipo de trabajo que se ofrece a las mujeres es un trabajo que se rige por una lógica diferente a la que rige en la esfera pública: de nuevo no hay contrato de trabajo o la existencia de éste no supone beneficios para la trabajadora porque no proporciona derechos. Así la crítica feminista al sujeto de derechos y, en concreto, al sujeto de la migración, nos permite poner de manifiesto que la misma dinámica de la regularización (por la vía de la exigencia de un contrato de trabajo) se basa en principios inadmisibles desde el punto de vista de los derechos y un sistema jurídico de garantías como pretende ser el nuestro. De modo que cualquier visión de la migración (y la ciudadanía) que se base en la identificación contrato de trabajo-derechos es insostenible porque, más que integrar, excluye.

[35] Algunos de los trabajos más interesantes sobre este tema han sido realizados por J. De Lucas. Ver, por todos, De Lucas (1994).

BIBLIOGRAFIA

Añón Roig, Mª José: *Necesidades y Derechos. Un ensayo de fundamentación.* Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

ASOMIPEX Escrivá, E. y Romero, B.: *Se busca trabajo* Fundació Tam-Tam., Barcelona, 1997.

Barrere Unzueta, Mª Angeles: *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. IVAP* Cuadernos Cívitas, Madrid., 1997

Benhabib, Seyla & Cornell, Drucilla: Introduction. Beyond the Politics of Gender En *Feminism as Critique*, editado por Benhabib & Cornell. University of Minnesota Press, Mineapolis, 1987.

Benhabib, S.. "The Concrete and the Generalized Other The Kholberg- Gilligan Controversy and Feminist Theory", en *Feminism as Critique*, Benhabib & Cornell (ed.), University of Minnesota Press, Minneapolis, 1987, págs. 77- 95.

" Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoria moral", en *Isegoría*, nº 6, Nov. 1992, pags. 37- 63.

Campillo, Neus: *El Feminisme com a Crítica.* Tàndem Arguments, València, 1997.

Crenshaw, K.:"Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: a Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Anti-racist Politics", en *Feminist Legal Theory: Readings in Law and Gender.* , págs. 57-80 (también en *Feminism and Politics*, editat per Anne Phillips, Oxford Readings in Feminism, Oxford University Press, Oxford, New York, 1998, págs. 314-343;

"Intersectionality and Identity Politics: Learning from Violence against Women of Color", en *Reconstructing Political Theory. Feminist Perspectives*, editado por Mary Lyndon Shanley & Uma Narayan, Polity Press, Cambridge, Oxford, 1997, págs.178-193.

De Lucas, Javier: *El desafío de las fronteras. Derechos Humanos y xenofobia frente a una sociedad plural.* Madrid. Temas de hoy. Ensayo, 1994.

Ferrajoli, L.: *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil.* Trotta, Madrid, 1999.

Flores, Fernando: El nuevo reglamento de extranjeria. ¿Una ampliación de derechos? *Revista Vasca de Administración pública,* enero- abril, 47-I, 1997

Fraser, N. & Nicholson, L : "Social Criticism without Philosophy: An Encounter between Feminism & Postmodernism", en *Feminism & Postmodernism*, editado por L. Nicholson, Routledge, New York, London, 1990.

Gaviria, M; Laparra, M y Aguilar, M.: Aproximación teórica al concepto de exclusión En: *Desigualdad y pobreza hoy*, Alvarez Uría, F, Colectivo IOE, Fernández Viguera, B. Madrid: Talasa, 1995.

Hooks, B.: "Feminism: a movement to end sexist oppression", en *Feminism and Equality*, editado por Anne Phillips, Basil Blackwell, Oxford, 1987, págs. 62-76

Izquierdo, Antonio: *La inmigración inesperada.* Madrid: Ed. Trotta, Madrid, 1996.

MacKinnon, Catharine A. (1989). *Hacia una Teoría Feminista del Estado.* Traducido por Eugenia Martín. Madrid: Colección Feminismos, Cátedra, 1995.

Molina Petit, Cristina: *Dialéctica Feminista de la Ilustración,* Anthropos, Madrid, 1994.

Narayan, U.: "Towards a Feminist Vision of Citizenship", en *Reconstructing Political Theory- Feminist perspectives*, editado por Mary Lyndon Shanley & Uma Narayan, Polity Press, Cambridge, Oxford, 1997, pags. 48-67.

Ninas Riva, M: Entre la realidad y el sueño: el caso de la inmigración de la mujer dominicana en España. En *Africa-America latina. Cuadernos*, número 9

Pateman, Carole: *The disorder of Women*, Polity Press, Cambridge & Oxford, 1995.
Pateman, Carole: *El Contrato sexual*, Anthropos, Madrid, 1996.
Rhode, D.L.: " The politics of paradigms: Gender difference and gender disadvantage", en *Feminism and politics*. Oxford readings in feminism, Anne Phillips (ed.), Oxford University Press, Oxford, New York, 1998.
Rousseau, J J.: *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes*, Les Intégrales de Philo/Nathan, 1981
Smart, C.: "La mujer del Discurso Jurídico" en *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*, Elena Larrauri (comp.), Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1994
Quesada Segura, Rosa: *El contrato de Servicio Doméstico*. Madrid: La Ley, 1991.